

CONSTANCIA SECRETRIAL: A Despacho de la señora Jueza, el presente PROCESO DE AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA adelantado por LILIANA LUCERO MUÑOZ CARDONA, a través de apoderado, en contra de FABIAN VALENCIA BURITICA, con el fin de verificar la posibilidad de admitir la demanda. Manizales, febrero veintidós 22 de 2023



JUSTO PASTOR GÓMEZ GIRALDO
Secretario.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Manizales, veintidós (22) de febrero del año dos mil veintitrés
(2023)

Radicado No. 2023-00052

Interlocutorio:144

Revisada la demanda de AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA adelantada por LILIANA LUCERO MUÑOZ CARDONA, en calidad de representante legal de la menor S.F.P a través de apoderado, en contra de FABIAN VALENCIA BURITICA, advierte el Despacho que la misma deberá inadmitirse por cuanto no cumple con los requisitos legales, por lo tanto, se concederá el término de **CINCO (5) DÍAS**, a la parte demandante, para que subsane las falencias que más adelante se expondrán, so pena de rechazo.

- Deberá acreditar el envío de la demanda y todos sus anexos, a la dirección física o electrónica de los demandados, pues es obligatorio dar cumplimiento con lo ordenado en el artículo 6 de la ley 2213 de 2022, que dice:

“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”

- Tal como lo ordena el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P, se deberá aportar *el lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.*

Lo anterior por cuanto nada se indica respecto de las direcciones electrónicas de la parte activa y pasiva, a pesar de que se aprecian en una de las actas de conciliación presentadas como anexos, por lo que deberá informarse o corregirse al respecto.

- La parte actora, deberá otorgar poder al estudiante de derecho, en los términos que contempla el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, esto es a través de mensaje de datos o en su defecto con presentación personal

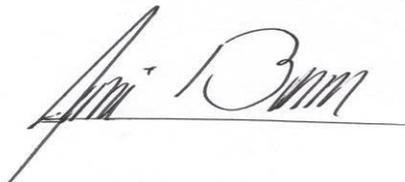
Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA** de Manizales,
Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR el presente PROCESO DE AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA adelantada por LILIANA LUCERO MUÑOZ CARDONA REPRESENTANTE LEGAL DE LA MENOR S.F.P a través de apoderado, en contra de FABIAN VALENCIA BURITICA

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para que la subsane so pena de ser rechazada si no lo hicieron dentro del término estipulado, conforme lo ordena el art. 90 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARTHA LUCIA BAUTISTA PARRADO
JUEZA